

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

RAD. 2021.337.

Palmira, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Frente a la solicitud que eleva la señora abogada demandante, poniendo de presente que no conoce el auto que la requirió para que prestara una caución, cuanto que solo en el sistema del siglo XXI aparece que se le admitió la demanda tiempo atrás, por lo cual pide se le fije un nuevo plazo o se le conceda ampliación del primero, se ha de decir lo siguiente:

Desde que llegué aquí hace más de quince años, he venido dejando por égida y parafraseo entre otros del maestro López Blanco, que sin desmedro de la filosofía que ilustra el proceso cautelar, la providencia que refiere a medidas cautelares por supuesto se le debe notificar a quien la pide, cuando es factible personalmente o por cualquiera de los otros mecanismos, siendo cuidadosos eso sí, no sea del conocimiento de la otra parte y para corroboración, esta es su doctrina textual (Código General del Proceso, Parte General, págs. 761 a 763) “Señala el art. 298 del C. G. P. que cuando se decrete una MEDIDA PREVENTIVA, NO INTERESA SI LA PARTE AFECTADA CON ELLA YA SE NOTIFICÓ DE LA DEMANDA, NI IMPORTA DETERMINAR SI EL PROCESO YA SE INICIÓ POR ESTAR NOTIFICADO EL DEMANDADO, SE CUMPLIRÁ LA MEDIDA PREVENTIVA

Y PARA HACERLO BASTA SOLO NOTIFICAR A QUIEN SOLICITÓ O EN CUYO FAVOR SE DECRETA, PERO EN TODO CASO SIEMPRE ANTES DE HACERLA CONOCER AL AFECTADO CON ELLA. QUIERE DECIR LO ANTERIOR QUE SI, POR EJEMPLO, EN EL CURSO DE UN PROCESO EJECUTIVO Y LUEGO DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, ESTO ES, INICIADO EL PROCESO, EL DEMANDANTE SOLICITA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE DETERMINADO BIEN, EL AUTO QUE ACOJA ESA PETICIÓN Y ORDENE EL EMBARGO SE CUMPLIRÁ ANTES DE NOTIFICARLE LA PROVIDENCIA AL DEMANDADO...TÉCNICAMENTE ES CORRECTA LA DISPOSICIÓN, PUES ASÍ SE ASEGURAN MAYORES POSIBILIDADES DE EFECTIVIDAD DE LAS CAUTELAS, SOBRE TODO DE LAS DECRETADAS EN EL CURSO DEL PROCESO, PORQUE SI EL AUTO QUE LAS ORDENA TUVIERA QUE SER NOTIFICADO, CUALQUIER MEDIDA PREVENTIVA SERÍA TOTALMENTE NUGATORIA, PUES SE PODRÍA DEMORAR SU EFECTIVIDAD MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS, O EL SOLO CONOCIMIENTO DE LA PARTE AFECTADA PUEDE PERMITIRLE TOMAR LAS MEDIDAS EFICACES EN ORDEN A IMPEDIR SU FELIZ CULMINACIÓN..**AQUÍ LA DILIGENCIA DE LA PARTE QUE SOLICITÓ LA CAUTELA RESULTA DE ESPECIAL UTILIDAD PUES SI ESTÁ PRESTO A NOTIFICARSE DE MANERA PERSONAL O POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO QUE LA DECRETA SE EVITARÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE PUEDE ALERTAR A LA OTRA PARTE. EN TODO CASO SE DEBE RESALTAR QUE SI SE ACUDE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA MISMA VA DIRIGIDA EXCLUSIVAMENTE A QUIEN SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y NO SE PODRÁ ENTERAR A LA OTRA PARTE HASTA TANTO NO SE LLEVE A EFECTO LA MEDIDA.....**". **resaltos y negrillas, son nuestras.**

Aparece plena constancia en la secretaría del despacho que en el estado digital del 4 de octubre del año próximo pasado, se notificó la providencia de marras y que dando un link pudo perfectamente la parte actora enterarse de su contenido, entre otros, de la caución impuesta para el propósito de las medidas cautelares citadas por su parte, de tal suerte que, como lo tiene decantado la jurisprudencia nacional, este es el mecanismo y en lo absoluto el siglo XXI, como se deben notificar las providencias, máxime ahora con más énfasis, cual se consagra en el decreto 806/20, con todo respeto no sirve de expediente o excusa nada de lo narrado al respecto por la misma, se le memora que en el término concedido para el efecto es judicial susceptible

antes que se venza de pedir ampliación, inciso 3 del art. 117 del C. G. del P. y mírese cómo el auto es de septiembre, su notificación en la forma vista de comienzos de octubre, ambos de la anualidad anterior y solo ahora es que se viene a deprecar por esa parte después de varios meses de ello, se le amplíe o se le fije un nuevo término, lo cual en ese aspecto no resiste análisis alguno y tampoco se ajusta o compadece lo aducido sin ninguna demostración, contrario sensu a lo que registra este informativo, en lo devenido de nuestra jurisprudencia, que se tratara de un evento donde hubo dificultades tecnológicas para la interacción de esa parte o nuestra, harto difícil de creer, iteramos, después de tanto tiempo transcurrido al respecto, pudiera tener acogida eso, cuando la digna profesional se ubica en Pereira, ciudad capital de departamento de Risaralda, de Perogrullo, una de las más modernas y de progreso enorme y nosotros en Palmira, intermedia, donde a pesar de los trances, algunas dificultades en ese aspecto, no dan pábulo como acaeciera en ese asunto, invocar una situación in extremis calamitosa, como la aludida en esa providencia que dio lugar obviamente a que se nulitara la actuación.

Sin embargo, no reñimos con absolutismo en torno a lo intrincado que ha sido el cambio de paradigmas, de un derecho en parte escrito en una gran de oralidad pasar por modo subitáneo a la virtualidad casi total, en la que aún cuesta mucho engranar, y eso que decidiremos no implica o es óbice a criterio de esta oficina y erige en precedente horizontal, cuanto no existe una sanción legal de tal drasticidad que predicara por caso frente a esta especie de situaciones, caduque la posibilidad que en el decurso procesal se puedan pedir de nuevo medidas cautelares y recordemos que con asidero en el principio de legalidad, esas y por supuesto de ese talante, deben estar prescritas en la legislación, no es factible las cree la judicatura o que opere una aplicación analógica, como lo sostienen los penalistas, in malam parte, deviniendo esa la opción con la que cuenta la misma a esos propósitos, cuanto que las demandadas de concesión frente a la primera petición al respecto, de un nuevo término o la ampliación del inicialmente anterior, no consultan la hipótesis que se dispone en nuestra legislación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. DENEGAR la petición en todo su contexto, que de concesión de un nuevo término o la ampliación del primero, para efectos de prestar caución y procedan las medidas cautelares, formula la señora abogada de la parte actora en este asunto, por las razones que se dejan aducidas en precedencia; esto sin perjuicio de lo que al respecto se deja indicado en el acápite inmediatamente anterior, si lo tiene a bien, puede ejercitar de cara a ello; POR EL MOMENTO, POR NO HABERLA PRESTADO A TIEMPO, LA CAUCIÓN IMPUESTA PARA ESE EFECTO, SE RECHAZAN LAS CAUTELAS QUE POR SU PARTE SE CONSIGNAN EN EL LIBELO AB ORIGEN O GENITOR.

De todos modos para esta parte y la otra que obviamente aún no se notifica, en aras de prestar un mejor servicio y que nos ayuden con la impulsión del proceso, a más de los ademanes que pueden utilizar, los canales que tenemos para el efecto, les suministro con todo gusto mi celular que es el 3006137776, donde me pueden llamar cuando adviertan dilación o morosidad en la tramitación, que aspiramos ir conjurando con esa ayuda paulatinamente, poniendo de presente que, tanto alargamiento en los procesos no es el común denominador al menos bajo mi égida en más de 15 años que llevo aquí, de esta judicatura, por lo que expreso mis disculpas y verguenzas, (lleva diéresis), empero, por solidaridad con la Justicia, demandamos de los usuarios, hagan sus reclamaciones a tiempo, con esta desazón y desarmonía que nos ha producido esta brutal pandemia de nunca terminar, en pos de una tutela jurisdiccional efectiva, que no se puede deparar cuando se presentan esas y si no les contesto al pronto, es porque estoy en audiencias mañana y tarde en las diferentes especialidades que nos importan, sin embargo yo devuelvo las mismas.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a6990e65b7d22ab31568b12f785e9f091369f9ea936dd4391a3783492ca907
b**

Documento generado en 21/01/2022 05:39:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**